

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1124/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

20 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de agosto de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**“...La dependencia fue omisa al
dar respuesta...”**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Acredita que, sí había dictado una
respuesta en tiempo, y que la
misma si es congruente y
exhaustiva con lo solicitado.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1124/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1124/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 01635220.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de marzo de la anualidad en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** al correo electrónico recursosderevision@inai.org.mx, el cual fue recibido al día siguiente por el Órgano Garante Federal; remitiendo dicho medio de impugnación a este Instituto en fecha 20 veinte del mencionado mes y año.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de marzo del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1124/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe y se da vista. El día 16 dieciséis de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otro lado, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera **en relación al contenido de la respuesta** a su solicitud de información la cual obraba en actuaciones.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/747/2020, el día 18 dieciocho de junio del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Se reciben manifestaciones, se recibe informe. A través de acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo remitido por la parte recurrente a través del cual adjuntó sus manifestaciones en torno al requerimiento que le fue formulado en párrafos precedentes.

De igual forma, se tuvo por recibido el oficio 1450/2020, signado por el Coordinador General de la Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de Infomex:	Folio 01635220
Fecha de presentación de la solicitud:	19/febrero/2020 (horario inhábil) Recibida oficialmente 20/febrero/2020
Termino para dar respuesta:	03/marzo/2020

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/marzo/2020
Concluye término para interposición:	17/junio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/marzo/2020
Días inhábiles	16/marzo/2020 23/marzo del 20 al 15/junio/20 Por pandemia COVID19 Sábados y Domingos

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que sí había dictado una respuesta en tiempo, y que la misma es correcta, según se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

“¿Cuántas quejas administrativas se presentaron en el año 2017 contra notificadores de juzgados de primera instancia del primer partido judicial del Estado de Jalisco? De esas quejas, ¿cuántas se admitieron a trámite?” (sic)

Así, la parte recurrente acudió a este Órgano Garante inconforme con la falta de respuesta.

Del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si emitió y notificó respuesta, respecto de la solicitud de información que le fue planteada oficialmente el 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio **01635220**, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

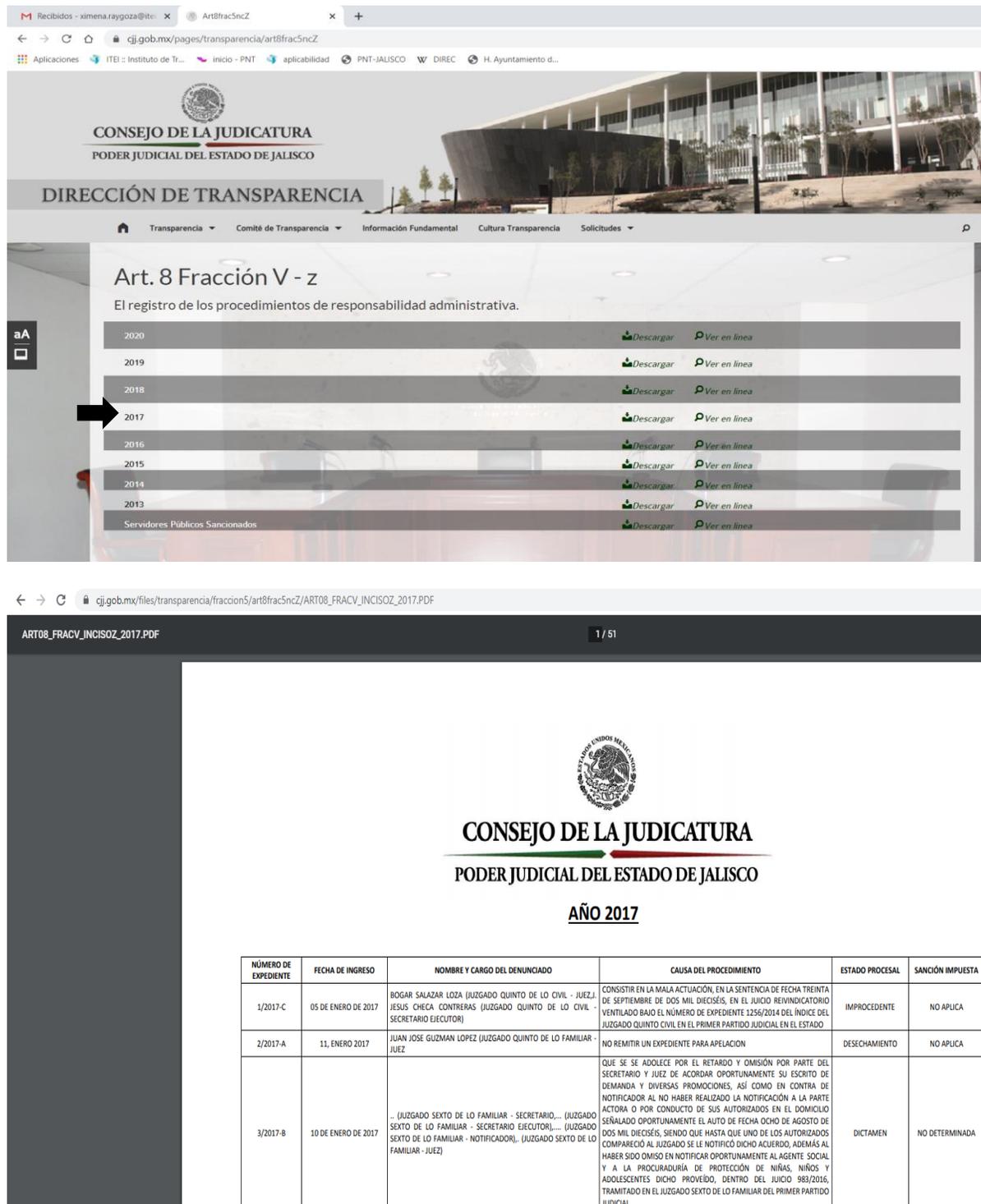
“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta

*1. La Unidad **debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”*

En ese sentido, es de señalar que del sistema infomex se advierte que el sujeto obligado dictó respuesta el día 03 tres de marzo del año en curso, de cuyo contenido en la parte medular, se advierte que le comunican que dicha información puede ser consultada en la página oficial de internet, que se encuentra publicada y actualizada de conformidad con el artículo 8 fracción V, inciso Z de la Ley de la materia, cuya liga era <https://cij.gob.mx/pages/transparencia/art8frac5ncZ>.

Derivado de lo anterior, es de señalarse que en el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información la cual obraba en actuaciones; y esta manifestó que no se vislumbra la respuesta.

Al respecto, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que al revisar el link proporcionado, si se desprende la información, como se evidencia a continuación:



NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE INGRESO	NOMBRE Y CARGO DEL DENUNCIADO	CAUSA DEL PROCEDIMIENTO	ESTADO PROCESAL	SANCIÓN IMPUESTA
1/2017-C	05 DE ENERO DE 2017	BOGAR SALAZAR LOZA (JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL - JUEZ), JESUS CHECA CONTRERAS (JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL - SECRETARIO EJECUTOR)	CONSISTIR EN LA MALA ACTUACIÓN, EN LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL JUICIO REIVINDICATORIO VENTILADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 1256/2014 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINTO CIVIL EN EL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO	IMPROCEDENTE	NO APLICA
2/2017-A	11, ENERO 2017	JUAN JOSE GUZMAN LOPEZ (JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR - JUEZ)	NO REMITIR UN EXPEDIENTE PARA APELACION	DESECHAMIENTO	NO APLICA
3/2017-B	10 DE ENERO DE 2017	... (JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR - SECRETARIO)... (JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR - SECRETARIO EJECUTOR)... (JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR - NOTIFICADOR), (JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR - JUEZ)	QUE SE SE ADOLECE POR EL RETARDO Y OMISIÓN POR PARTE DEL SECRETARIO Y JUEZ DE ACORDAR OPORTUNAMENTE SU ESCRITO DE DEMANDA Y DIVERSAS PROMOCIONES, ASÍ COMO EN CONTRA DE NOTIFICADOR AL NO HABER REALIZADO LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE ACTORA O POR CONDUCTO DE SUS AUTORIZADOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO OPORTUNAMENTE EL AUTO DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO QUE HASTA QUE UNO DE LOS AUTORIZADOS COMPARECIÓ AL JUZGADO SE LE NOTIFICÓ DICHO ACUERDO, ADEMÁS AL HABER SIDO OMISO EN NOTIFICAR OPORTUNAMENTE AL AGENTE SOCIAL Y A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DICHO PROVEÍDO, DENTRO DEL JUICIO 983/2016, TRAMITADO EN EL JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL	DICTAMEN	NO DETERMINADA

Así, es de precisarse que de la información publicada se advierten los rubros de “*número de expediente*” “*fecha de ingreso*”, “*nombre y cargo del denunciado*”, “*causa del procedimiento estado procesal*”, y “*sanción impuesta*”, debiendo la parte recurrente cotejar el rubro señalado en negritas y cuantificar los casos en que sea el cargo señalado en su solicitud, para obtener lo solicitado.

Robustece lo anterior, el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que refiere:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

*2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta** y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o **adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.***

*3. **La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.***

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado sí había dictado una respuesta en tiempo, y que lo entregado por el sujeto obligado es congruente y exhaustivo a lo peticionado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1124/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----
HKGR/XGRJ